
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Dieumilorme Jean.

Abogado: Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Recurrido: Alma Iglesias & Asocs., S.R.L.

Abogados: Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Carolin Arias Rodríguez y Lic. Manuela L. Rodríguez Moreta.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dieumilorme Jean, contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-000135, de fecha 24 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Dieumilorme Jean, haitiano, titular de carnet de regularización migratoria núm. DO-01-005048; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 41, esq. avenida Duarte, apto. 201-A, segundo piso, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad Alma Iglesias & Asocs., SRL., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-05698-9, con domicilio ubicado en la calle Palo Hincado núm. 181 esq. Arzobispo Nouel, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Manuela L. Rodríguez Moreta y Carolin Arias Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2, 223-0100493-7 y 223-0113147-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, suite 205, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de diciembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el

expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, Dieumilorme Jean incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la sociedad Constructora Alma Iglesias y Guillermo Batista, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2017-SEEN-00380, de fecha 3 de noviembre de 2017, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas sobre la prestación del servicio.

La referida decisión fue recurrida por Dieumilorme Jean, mediante instancia de fecha 22 de diciembre de 2017, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2018-SEEN-000135, de fecha 24 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA que RECHAZA al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Dieumilorme Jean, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la dada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo en fecha 03 de noviembre del 2017, número 380/2017, la CONFIRMA. **SEGUNDO:** CONDENA al señor Dieumilorme Jean a pagarle las Costas del Proceso, a con distracción a favor de Lic. Gisela maría Ramos Báez, Lic. Ana Judith alma Iglesias y Lic. Ángel David Peña Dume. **TERCERO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Falta de motivos, falta de base legal, violación a las reglas de la prueba, desnaturalización de los hechos y desnaturalización de las declaraciones del testigo a cargo del trabajador”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar los medios propuestos la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* le restó credibilidad a las declaraciones del testigo a su cargo, sin haber evidencia de que fueron ponderadas, tampoco expresó cuál valoración le dio a las pruebas aportadas, toda vez que el informativo testimonial tiene la misma jerarquía que las demás pruebas presentadas; que al restarle calidad a las declaraciones del testigo sin dar razones de por qué las descartó deja la sentencia impugnada afectada de falta de base legal.

La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) a propósito de la demanda laboral, la parte demandada sostuvo que entre las partes no existió relación laboral y por tanto solicitó el rechazo de la demanda; durante la sustanciación del proceso fueron escuchados en calidad de testigos a Alies Dieujuste a cargo del demandante y a Bernardo Morbán Montero a cargo del demandado, decidiendo el tribunal, luego de transcribir lo declarado, rechazar la demanda y otorgarle mayor credibilidad al testigo presentado por la parte demandada, sosteniendo que al colocar en una balanza las declaraciones del testigo de la parte demandada, le resultaron más sinceras que las ofrecidas por el testigo de la parte demandante; c) esta decisión fue recurrida en apelación por el trabajador reiterando la existencia de la relación laboral durante un año percibiendo un salario de RD\$18,200.00 mensuales, siendo rechazadas sus pretensiones y confirmando el fallo apelado.

Para fundamentar su decisión sobre ese aspecto la corte *a qua* expuso dentro de sus motivaciones lo siguiente:

"Que en cuanto a las pruebas producidas, ésta Corte declara: a) sobre los documentos que se indican en las páginas 5 y 6 de ésta sentencia, que los acoge ya que no han sido controvertidos, en su existencia o contenido;- b) acerca de los testimonios dados por los señores Alies Dieujuste y Bernardo Morban Montero, ante el Tribunal de Primera Instancia, propuestos por el señor Dieumilorme Jean el primero y por Alma Iglesias & Asociados, SRL. y el señor Guillermo Batista el segundo, que rechaza el del señor Alies Dieujuste por no merecerle crédito y que admite el del señor Bernardo Morban Montero. [?] Que en cuanto a la existencia de un Contrato de Trabajo entre Alma Iglesias & Asociados, SRL. y el señor Guillermo Batista con el señor Dieumilorme Jean, ésta Corte declara que confirma lo decidido por el Tribunal a-qua de no ha habido uno y de rechazar a la demanda, por los mismos motivos que éste tomó en cuenta [?] Que el señor Dieumilorme Jean no probó haberle prestado Servicios Personales a Alma Iglesias & Asociados, SRL. y el señor Guillermo Batista y por tal razón ésta Corte descarta la existencia de un Contrato de Trabajo entre éstas partes" (sic).

Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; y es esa misma potestad la que les da la facultad de escoger, entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad.

En la especie la corte *a qua*, frente a las declaraciones de los diferentes testigos, rechazó las que entendía que no le merecían credibilidad, apreciación que escapa al control de la casación. En ese mismo sentido la sentencia impugnada expresa que para determinar que no existía un contrato de trabajo, tomó las mismas consideraciones dadas por el tribunal de primer grado. Respecto a este último punto, la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, expresó en cuanto al testimonio de Alies Dieujuste, que no se pudo establecer de manera fehaciente la prestación de un servicio personal, toda vez que sus declaraciones no le resultaron sinceras y no confirman los hechos de la causa.

En virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador y en la especie la corte *a qua* determinó por las pruebas aportadas a la causa, que ciertamente no existía entre la recurrente y el recurrido una relación laboral.

La corte *a qua* realizó una ponderada, adecuada y razonable motivación del expediente llegando a la conclusión de que el recurrente no era trabajador de la empresa recurrida sin que se compruebe que en su decisión incurrieron en desnaturalización, en consecuencia, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dieumilorme Jean, contra la sentencia núm. 029-2018-SS-000135, de fecha 24 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.